

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 13 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PRESENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales más del Ayuntamiento de Golada; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Diciembre último el siguiente dictamen:
«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales más del Ayuntamiento de Golada, decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 14 de Noviembre último.

De los antecedentes resulta: Que como consecuencia del desorden de la administración municipal de Golada, y de que ni las amonestaciones, ni los apercibimientos, ni las multas repetidamente impuestas, bastaban para restablecer el imperio de la ley en aquel distrito, el Gobernador de Pontevedra, atendiendo á las repetidas indicaciones de la respectiva Comisión provincial, nombró un Delegado de su Autoridad á quien se girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento

to y se enterara del estado de sus fondos, libros de actas y de contabilidad, así como también de su archivo y cuentas.

Desempeñado el anterior encargo por el ex-Diputado provincial don José María Vales, elevó al Gobernador el expediente por el mismo instruido con motivo de la visita, acompañado de una ligera reseña del resultado de la inspección, y de los medios que entendía debían ponerse en juego para corregir y depurar los vicios y defectos observados en aquella desquiciada Administración.

En las faltas é informalidades observadas por el mencionado Delegado en los servicios municipales, Archivo, Contabilidad y Cajas del Ayuntamiento de Golada, aparecen, entre otras, la de tomar acuerdos sin la asistencia á las sesiones de la mayoría de total de Concejales que prescribe el artículo 104 de la Ley Municipal; la de aparecer algunos Concejales con sus cuotas del impuesto de Consumos rebajadas con relación á la época en que no ejercían funciones de la Corporación municipal; la de revestir algunas actas caracteres de falsedad, según se desprende de la numeración del papel sellado y de la fecha en que aparecen redactadas; la de haberse robado el Archivo municipal, quizá por hallarse, no en el local del Ayuntamiento, sino en la casa habitación del que funcionaba como Secretario; la de que entre los documentos que se supone ó fueron robados figuran los libros de la Contabilidad municipal, á pesar de lo que no se abrieron otros nuevos, según explícita confesión de los individuos del Ayuntamiento, por cuyo motivo fué de todo punto imposible al delegado del Gobernador comprobar el estado de la Caja municipal. ni menos conocer ó examinar si la Administración de los intereses municipales se llevaba con la exactitud y religiosidad que la ley y reglamentos de Contabilidad exigen.

Del expediente resulta comprobado que por el Delegado del Gobernador se cumplió con lo prescrito en el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Minis-

terio de 22 de Abril del año próximo pasado, que ordena sea convocado el Cuerpo municipal después de terminada la visita de inspección, á fin de que en vista de lo que resulte consignado en las diligencias pueda exponer lo que estime conveniente.

Como consecuencia de las mencionadas faltas graves, el Delegado del Gobernador propuso á esta Autoridad que con el fin de normalizar en lo posible la administración del Ayuntamiento de Golada, decretase la suspensión de los cargos de Concejales á los señores don José Barrio Oro, don Francisco Varela Madriñan, D. Manuel García Piñeiro, D. Marcial Barral, D. José Castro Rivas y D. José Mosteiro Gil, no haciéndolo de D. José Oro Pereiro por estar ya procesado y suspenso por otros motivos.

El Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por el Delegado de su Autoridad, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales mencionados, y que se remitiese certificación del expediente de visita al Juez de instrucción del partido de Lalín, á fin de que procediese á lo que hubiere lugar en justicia.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa á V. E. en el sentido de que se confirme la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Golada, á que se ha hecho referencia, fundándose para ello en que los hechos realizados por el referido Alcalde y Concejales suspensos son de los que dan lugar á la destitución de dichos cargos y á la formación de causa ante los Tribunales.

Ahora bien: los hechos expuestos revelan de un modo bien evidente el escandaloso desconcierto y abandono que reina en el Ayuntamiento de Golada, desconcierto y abandono que impone como necesario un severo correctivo; á fin de que en lo sucesivo la ley no siga siendo para aquella Corporación municipal letra muerta, sino precepto vivo que exige escrupulosa observancia.

Pero como resulta que el Alcalde don José Oro Pereiro está ya procesado y suspenso por otro motivo, La Sección opina que procede con-

firmar la suspensión decretada por el Gobernador de Pontevedra de los Concejales del Ayuntamiento de Golada D. José Barrio Oro, D. Francisco Varela Madriñan, D. Manuel García Piñeiro, D. Marcial Barral, D. José Castro Rivas y D. José Mosteiro y Gil.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra

(Gaceta del 9 de Enero)

Pasados á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la vigente ley provincial, los recursos de alzada interpuestos para ante este Ministerio por don Genaro Fernandez Diaz, contra un acuerdo de la Comisión provincial que rescindió el contrato de impresión del Boletín oficial de que era contratista el referido señor Fernandez Diaz, y contra la providencia de V. S. que se negó á suspender el mencionado acuerdo de rescisión, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente promovido por los recursos de alzada interpuestos por don Genaro Fernandez Diaz contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz que rescindió el contrato de impresión del Boletín oficial de dicha provincia de que era adjudicatario, y contra la providencia del Gobernador que se negó á suspender el referido acuerdo.

Resulta de los antecedentes que previa la oportuna subasta, se adjudicó dicho servicio al mencionado don Genaro Fernandez como mejor postor; y si bien se reclamó la nulidad del remate por don Ildefonso Prieto, que fué otro de los licitadores, se resolvió por Real orden de 10 de Octubre de 1890 desestimar su pretension.

Esto no obstante, la Diputacion provincial acordó anular el referido contrato, y como Fernandez acudiese á V. E. solicitando que fuera revocado tal acuerdo, recayó Real orden de 22 de Mayo último, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, resolviendo dejar sin efecto lo acordado por la Corporacion referida, siendo el principal fundamento de dicha soberana disposicion el de que habiendo causado estado la Real orden de 10 de Octubre de 1890 antes citada, solo en via contenciosa podria ésta ser revocada, si bien en aquella se dejaba á la Diputacion la facultad de rescindir el contrato con arreglo á lo determinado en el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin perjuicio de los derechos que pudiera ejercitar el adjudicatario.

A pesar de esto, como el ya expresado D. Ildefonso Prieto acudiera á la Comision provincial de Cádiz, denunciando que el rematante D. Genaro Fernandez infringia en el servicio ciertas cláusulas ó condiciones del contrato, la mencionada Corporacion acordó en 19 de Junio último rescindir este y anunciar nueva subasta por término de diez dias, fundándose en las faltas denunciadas y en sufrir perjuicio los intereses provinciales.

De este acuerdo se alzó Fernandez para ante el Gobernador de la provincia pidiendo se sirviera suspenderle; y como esta Autoridad no accediese á ello por entender que la Comision provincial tenia atribuciones para tomar dicho acuerdo, recurrió aquel á V. E. contra tal decision y contra lo acordado por la expresada Corporacion, aduciendo como razones fundamentales, que ésta era incompetente para entender en la rescision definitiva del contrato, á tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 98 de la ley que considera interinos los acuerdos de las Comisiones provinciales, y teniendo este carácter el de que se trata, no podia rescindir un contrato que arguye resolucion definitiva, máxime cuando anuncia nueva subasta, en la que se habia de contraer un compromiso solemne de cinco años de duracion, y que las faltas que se le atribuyen no pueden reputarse tales, porque de haber existido, las hubiera corregido la Corporacion provincial, no con la rescision, que es el último de los castigos marcados en el pliego de condiciones, y cuyo derecho á imponerlo corresponde á la Diputacion, sino con amonestaciones ó multas en las diversas escalas que aquel fija, y las cuales nunca se le dirigieron ni impusieron.

La Direccion general de Administracion local es de parecer de que se revoque el acuerdo de la Comision provincial, que rescindió el contrato referido, y que se reintegre á D. Genaro Fernandez en su estado de contratista del servicio de impresion del *Boletin oficial de la provincia de Cádiz* reservando al rematante de la segunda subasta, D. Ildefonso Prieto, los derechos de que se crea asistido.

La Seccion ha dejado de relacionar las faltas ó cargos contenidos en la denuncia de Prieto y Luque, y de la refutacion de los mismos, hecha por

Fernandez en los diversos escritos diversos escritos dirigidos á V. E. por entender que el conocimiento de cuanto se refiere á la inteligencia, rescision y efectos de los contratos corresponde á los Tribunales contenciosos y no á la Administracion activa.

Por tanto, ha de limitar su informe á determinar solamente si con arreglo á lo establecido en la vigente ley Provincial tenia ó no la Comision atribuciones ó competencia para rescindir el mencionado contrato, ó si el hacer tal declaracion correspondia á la Diputacion de la provincia.

Es, á juicio de la Seccion, indiscutible que el asunto objeto de este expediente era de competencia de la Diputacion, por cuanto que, segun lo dispuesto en el artículo 74 de la ley citada, corresponde á la misma todo lo que se refiere al fomento de los intereses morales y materiales de la provincia, y no cabe dudar de que la impresion del *Boletin oficial* es un servicio íntimamente relacionado con los expresados intereses.

Es cierto que el núm. 3.º del artículo 93 faculta á las Comisiones provinciales «para resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consienta dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputacion en la primera sesion que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos».

Pero no es menos exacto que dicha atribucion ó facultad ha de interpretarse siempre en sentido restrictivo, porque de lo contrario se daria el caso de que, invocando siempre las Comisiones provinciales la urgencia ó poca importancia de los asuntos, vendria á anular las atribuciones que la ley en su espíritu y letra reconoce como de la exclusiva competencia de las Diputaciones.

La rescision del contrato de impresion del *Boletin oficial* no parece, á juicio de la Seccion, que fuera un asunto de reconocida urgencia que no consintiese dilacion alguna, tanto menos, cuanto que, fundándose aquella principalmente en faltas cometidas por el rematante, ha podido la Comision, antes de adoptar la resolucion extrema que tomó, hacer uso de las facultades que le concedia la condicion 12 del pliego de condiciones, que dice «que toda falta que el editor cometa en el cumplimiento de las condiciones que contiene este pliego ó en la exactitud del servicio, se penará con una multa de 25 á 50 pesetas, sin perjuicio de exigirle toda otra responsabilidad en que hubiese incurrido, y acordar la rescision del contrato, si á la Diputacion provincial le conviniese»; y no aparece en el expediente que la Comision hubiera hecho nunca uso de esta facultad, como de existir las faltas, era de su deber hacerlo, dando por supuesto que aquella tuviera tal atribucion, y que el pliego de condiciones habla solo de la Diputacion y no hace mérito para nada de la Comision provincial.

Por otra parte, el asunto de que se trata no puede tampoco reputarse de tan pequeña importancia que no hiciera necesaria la reunion extraordinaria de la Diputacion, y más teniendo en cuenta que la rescision implicaba la celebracion de una nueva subasta, con motivo de la cual habian de quedar comprometidos intereses respetables, y que podria darse el caso de que la Diputacion anulara el acuerdo de la Comision, ya que solo podia tomar éste con carácter de interinidad,

y no definitivamente, como lo hizo.

De todo ello se deduce que la Diputacion provincial era la única que podia haber declarado rescindido el contrato, por ser el asunto de su exclusiva competencia; y seguramente que si tal declaracion hubiera hecho, no acudiria Fernandez con su recurso á V. E. porque debia entender que solo tenia derecho para hacerlo ante los Tribunales contenciosos.

Pero si todo esto no fuera bastante á demostrar lo improcedente del acuerdo de rescision tomado por la Comision provincial, lo seria seguramente la resultancia de los documentos, que cuando ya se hallaba el expediente en este Consejo se ha servido remitir V. E. con Real orden de 9 del actual, recibido el dia 14.

Consisten aquellos en un escrito de Fernandez, en que solicita que se anule todo lo actuado por la Corporacion referida desde la rescision de su contrato, en virtud de las razones que aduce; y en el informe de la Comision emitido sobre aquel, del que aparece, que la impresion del *Boletin oficial* fué adjudicada con motivo de la subasta que se siguió á la rescision, á don Ildefonso Prieto, denunciante que fué de las faltas de don Genaro Fernandez; que como no cumpliera alguna de las condiciones del pliego, acordó la Comision rescindir tambien la contrata, disponer que aquel se imprimiese en el Hospicio provincial, y administrarse por la Seccion 1.ª de la Secretaría, interin se verificaba nueva subasta, que tuvo lugar el dia 15 de Octubre último, adjudicándose definitivamente al único postor don Rafael Hernandez.

La sola enunciacion de estos hechos prueba las dificultades con que se realiza en Cadiz el servicio de que se trata, originándose con ello perjuicios á los intereses provinciales, que acaso se hubieran evitado si la rescision del contrato celebrado con Fernandez la hubiera reservado la Comision provincial al conocimiento y decision de la Diputacion, que era á la que correspondia declararla.

Por virtud, pues, de todo lo expuesto, la Seccion opina, de conformidad con la Direccion general de Administracion local, que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Cadiz, por virtud de la cual declaró rescindido el contrato de impresion del *Boletin oficial* celebrado con D. Genaro Fernandez, por ser dicho asunto de la competencia de la Diputacion y reponer las cosas al ser y estado que tenian antes de la adopcion de dicho acuerdo, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos D. Ildefonso Prieto y D. Rafael Hernandez.»

Y habiendose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y el de los interesados, devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1891.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cadiz.

(Gaceta del 13 de Enero.)

Consultado á las Secciones de Gobernacion y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, acerca de la divergencia que se observa entre lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Setiembre de 1886, y lo que sobre el particular prescribe el Código civil á los efectos del caso 6.º, art. 69 de la ley de Reemplazos de 1885, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la consulta que hace el Ministerio de la Gobernacion, acerca de si para los efectos de la ley de Reemplazos ha de considerarse vigente lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Setiembre de 1886, segun las cuales, para los efectos del caso 6.º del art. 69 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, era indispensable que el reconocimiento de los hijos naturales se hiciera por ambos padres y no por uno de ellos solamente, ó lo que prescribe el Código civil.

Ahora bien: las referidas Reales órdenes, fundándose en principios de moralidad en la definicion y requisitos que acerca de la calidad de los hijos naturales establecia la ley 1.ª, tít. 8.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion, y de conformidad con la interpretacion restrictiva que la vigente ley de Reemplazos ofrece en cuanto á la clase de excepcion de que se trata, negaron el derecho que invocaron varios mozos para eximirse del servicio militar activo en concepto de hijos naturales, siendo sus padres desconocidos.

Mas el Código civil, en su art. 111 define que son «hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de aquellos pudieran casarse con dicha persona ó sin ella», y los artículos 128 al 132, declaran que «el hijo natural puede ser reconocido por el padre ó la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos, que en el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural si el que lo reconozca tenia capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepcion; que el reconocimiento deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público, y que cuando el padre ó la madre reconocieran separadamente al hijo, el que lo reconozca no podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, ni expresar circunstancias alguna por donde pueda ser reconocido, incurriendo en una multa de 125 á 500 pesetas los funcionarios públicos que faltasen á tal precepto».

Teniendo, pues, en cuenta que las mencionadas Reales órdenes son anteriores á la publicacion del Código civil, habrá de entenderse que es hijo natural aquél cuyos padres al tiempo de la concepcion pudieran contraer matrimonio, bien sea reconocido por ambos, bien por uno solo de los dos, con tal que el reconocimiento conste en la forma que dicho Código prescribe.

Por tanto, en consideracion á lo expuesto y á lo prescrito en el número 6.º, art. 69 de la vigente ley de Ejercitacion y Reemplazo del Ejército, to y el art. 131 del referido Código, opinan las Secciones que las mencionadas Reales órdenes ya no pueden estar en vigor, y que para el otorgamiento de la mencionada excepcion

preciso que al expediente acompañe el reconocimiento del padre y de la madre, ó de uno de ellos, hecho en el acta de nacimiento ó en el testamento ó en otro documento público, ya notarial, ya judicial, puesto que estos son los únicos instrumentos eficaces para acreditar el estado civil de las personas de que nacen diversidad de derechos, y entre ellos el de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Naturales, de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la Facultad de análoga asignatura con los numerarios de Instituto de la misma seccion con tres años de antigüedad y los Auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso y requisitos que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1883; unos y otros deberán hallarse en posesion de sus títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Masuso.

(Gaceta del 28 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

MONTES

Circular núm. 46.

El día 26 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 1800 pesetas de su tasacion, se enaje-

narán en pública subasta en el Ayuntamiento de Arenas y ante la presidencia de su Alcalde, 50 robles, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Rodil y Bustantigua, del pueblo de Cohiño, Pedredo, Palacio y San Cristobal, de aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
Antonio Bastán y Goñi.

Circular número 47.

El día 26 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 40 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde, cincuenta carros de leña de roble, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte la Hoz, del pueblo de Brez y Lon, de aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
Antonio Bastán y Goñi.

Circular número 48.

El día 26 del corriente tendrá lugar una tercera subasta en el Ayuntamiento de Mazcuerras y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.º A las nueve de su mañana la de 30 alisas, del monte Alsar de Cos y Mazcuerras, del pueblo de Mazcuerras, tasadas en 140 pesetas.

2.º A las nueve y media de idem la de 12 robles, del monte Mozagruco, del pueblo de Cos y Ontoria, tasados en 95 pesetas.

3.º A las diez de idem la de 30 robles, del monte Mozagro, del pueblo de Cos y Ontoria, tasados en 430 pesetas.

4.º A las diez y media de idem la de 40 robles, del monte Gustio y Cezura, del pueblo de Ibio, tasados en 445 pesetas.

5.º A las once de idem la de 25 robles del monte Arraigadas y Trabucones, del pueblo de Ibio y Cohicillos, tasados en 190 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 17 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
Antonio Bastán y Goñi.

MINAS.

Expropiaciones.

Don Modesto Piñero, vecino de

Santander, apoderado de la sociedad minera La Paulina, ha presentado una solicitud pidiendo la expropiacion forzosa de un trozo de terreno de la propiedad de los herederos de D. Domingo Villanueva, en término de Revilla de Camargo, sitio de Bolna, para la mejor explotacion de la mina «Neta», número 4557.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el plazo de ocho dias puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes en contra de dicha pretension con arreglo al artículo 13 de la ley de expropiacion forzosa.

Santander 16 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
Antonio Bastán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Don Lucio Carranza, Alcalde en ejercicio de esta villa y su distrito.

Hago saber: No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año, y que se expresan á continuacion, el Ayuntamiento ha acordado concederles el plazo de un mes para que lo verifiquen personalmente, conforme dispone el artículo 83 de la ley.

A este efecto se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en esta sala Consistorial el día 13 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, con objeto de que sean clasificados y puedan alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se les instruirá expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89.

Nombres y apellidos de los mozos.

Faustino Espinosa Velasco.
Sinforiano Fernandez Palacio.
Ricardo Villanueva Palacio.
Mauricio Ortiz Hoz.
Agapito Urquijo Isurco.
Nicolás Francos Liendo.
Angel Inchauspi Muento.
Francisco Huerdo Campo.
Anastasio Ibañez Amor.
Carlos Colina Zaballa.
Miguel Elosegui Erimendi.
Baldomero Brena Cerro.
Miguel Rodriguez Negrete.
Miguel Salazar Helguera.
Isidro Madrazo Elosegui.
José M.ª Sueta Barruti.
Paulino Urreta Gomez.
Jesús Belmonte Bringas.
Carmelo Merino Garra.
Liberio Campo Chavarri.
Domingo Vital Guinada.
Miguel Area Letamendia.
Juan Llano Carranza.
José Rocillo Martinez.
Gustavo Castellanos Ansa.
José Cano Ibarbia.
Juan Calle Goitia.
Cayetano Fueros Laiseca.
Juan Trueba Mioño.
Saturnino Barrieta Hierro.
Mariano Zaldivar Donousoro.
Castro-Urdiales 15 de Febrero de 1892.—Lucio Carranza.

Ayuntamiento de Saro.

Terminado el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1892

á 93, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio, á los efectos de reclamacion.

Saro 15 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Sabino Obregon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Compañía del ferro-carril minero Castro-Aleu.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 29 de Febrero próximo, á las 11 de la mañana, en las oficinas de la Compañía, calle de Ardigales, 38, 3.º

Los libros, cuentas y comprobantes, están desde este día á disposicion de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Castro-Urdiales á 28 de Enero de 1892.—El Presidente del Consejo de Administracion, Luis de Ocháran.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anevas.	14 26
Bárcena Pié de Concha	9 20
Cabezón de Liébana	23 31
Tabuérniga	10 30
Camaleño	31 64
Cillorigo	10 20
Comillas	5 94
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanjad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 90
Liérganes	10 36
Limpas	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tejos	52 73
Luna	35 20
Miera	8 14
Peñarrubia	12 80
Pesaguero	22 29
Puente San Miguel	1 80
Puente Viego	3 91

Rasinos	7	50
Reocina	21	58
Rionansa	23	08
Rivamontan al Mar	8	49
Ruente	54	55
Pailloba	12	15
San Miguel de Aguayo	31	91
S. Pedro del Romeral	11	65
San Roque Romiera	2	80
Santiurde de Reinosa	9	44
Santiurde de Toranzo	21	91
Selaya	4	31
Solórzano	7	
Santoña	1	50
Torreavega	7	30
Tudanca	12	59

Valdeolea	2	42
Valdeprado	1	54
Villafra	30	23
Villacarriedo	4	
Valdalliga	10	40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

SANTANDER
Imp. de la Viuda de S. Atienza.

DON HILARION REAL, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander y Presidente de la Seccion segunda de la misma.
Hago saber: Que en el nuevo sorteo supletorio celebrado ante dicha Seccion han sido designados como Jurados que han de conocer en este cuatrimestre de la causa sometida á nuevo Jurado, correspondiente al partido judicial de esta capital, seguida contra Manuel Ruiz de Rebolleda, por homicidio de Jacinto Fonseca, debiendo comparecer ante la misma el dia quince de Marzo próximo venidero y hora de las diez de la mañana, los que á continuacion se expresan:

Cabezas de familia.

Nombres de los Jurados.	Vecindad
Don Ezequiel Fernandez Fernandez	Santander
Bernabé Mendivil Gutierrez	Idem
Donato Sanz Mechera	Idem
Francisco del Campo Villarino	Idem
Fernando Cubas Gutierrez	Peñacastillo
Cipriano Lopez Manzano	Santander
Eduardo Perez de la Riva	Idem
Bernabé Herranz Haro	Idem
Bernabé del Campo Herran	Idem
Eugenio Pesquera Serrano	Idem
Juan Palazuelos Cagigas	Maliaño
Federico Rodriguez Linares	Santander
Federico Ontañon Pico	Idem
Braulio Lastra Piedra	Idem
Dámaso de la Pereda Olmo	Idem
Arturo Sanchez Real	Idem
Antonio Bolado Cagigas	Muriedas
Epifanio Arango y Horga	Santander
Florencio San Emeterio Cabada	Idem
Eusebio Bárcena Macho	Idem

CAPACIDADES

Don Eugenio Fresno Ruiz	Santander
Francisco Soler Diaz	Idem
José Zumelzu Aja	Idem
Ignacio Soriano Hernandez	Idem
Gerardo Bautista Arias	Idem
Felipe Fernandez Diaz	Idem
Félix Sanchez Blanco	Idem
Constantino Cires Heras	Santander
Leopoldo Ontañon Tio	Santander
Francisco Pedraja Gorgollo	Idem
Francisco Garcia de los Rios y Macho	Idem
Evilasio Echegaray Fernandez	Idem
José Ruiz Zabala	Idem
Fernando Lavin Casalís	Idem
Lucio de la Dehesa Zuasua	Idem
Alberto Garcia Escobedo	Idem

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Eulogio Ortega Ovatilla	Santander
Francisco Fernandez Azpiazu	Idem
Calixto Rodriguez Minguez	Idem
Francisco de la Torriente Diaz	Idem

CAPACIDADES.

Don Domingo Garcia Gomez	Santander
Francisco Toca Setien	Idem

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.
Santander doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente, Hilarion Real.—El Secretario, Jacobo Giraldez.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOS TOJOS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1891 á 1892, que rinde al Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Plas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	334	67
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1588	73
Cargo	1923	40
Data por pagos verificados en igual trimestre	1776	40
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	147	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	12		»	»	12	
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	764	92	1588	73	2353	65
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	776	92	1588	73	2365	65
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	»	»	1393	78	1393	78
2 Policia de seguridad	»	»	32		32	
3 Policia urbana y rural	3		»	»	3	
4 Instruccion pública	429	25	»	»	429	25
5 Beneficencia	10		21		31	
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	»	»	119	52	119	52
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	»	»	191	30	191	30
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	18	80	18	80
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	442	25	1776	40	2218	65

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Los Tojos á 31 de Diciembre de 1891.—El Depositario, Severiano Marina

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.
En Los Tojos á 5 de Enero de 1892.—El Regidor Interventor, Ramon Cueta.—El Secretario, Eladio Verdeja.—V.º B.º.—El Alcalde, José Marina.